

1369

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
APLICACION Y SUPERVISION DE LA LEY DE EXPLOSIVOS
DE PUERTO RICO

TABLA DE MATERIAS

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCION</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
		Autoridad Legal	1-2
Capítulo I	Sección I	Título	2
Capítulo II	Sección I	Definiciones	2-5
Capítulo III	Sección I	Organización y administración- Estructura Orgánica	5
Capítulo IV	Sección I Sección II	Permisos	6
Capítulo V	Sección I Sección II	Solicitud de Permiso	6 7
Capítulo VI	Sección I	Permisos para Departamentos, Agencias, Instrumentalidades del Gobierno Escuelas Públicas y Privadas, Universidades Públicas y Privadas y sus Recintos	7
	Sección II		8
	Sección III		9
Capítulo VII	Sección I	Expedición, Renovación y Denegación de Permisos	9
	Sección II		9
	Sección III		9
	Sección IV		9
Capítulo VIII	Sección I	Renovación y Prórroga de Permiso	9
	Sección II		10
Capítulo IX	Sección I	Suspensión o Revocación de Permiso	10
	Sección II		10

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCION</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
Capítulo X	Sección I	Fianza	10
	Sección II		10
	Sección III		11
	Sección IV		11
Capítulo XI	Sección I	Derechos	11
Capítulo XII	Sección I	Requisitos para la venta o traspaso de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, registros	11-12
Capítulo XIII	Sección I	Inspección, Informes	12
	Sección II		12
	Sección III		12
Capítulo XIV	Sección I	Importadores, traficantes, Distribuidores y Detallistas	13
	Sección II		13
	Sección III		13
Capítulo XV	Sección I	Sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos de acuerdo con el Párrafo 6-Artículo II de la Ley	13
	Sección II		14
Capítulo XVI	Sección I	Almacenaje	14
	Sección II		14
	Sección III		14
Capítulo XVII	Sección 1.	Fulminantes o Detonadores	14
Capítulo XVIII	Sección I	Polvorines, Reglamentación	14
	Sección II		15-17
	Sección I	Permiso	18
	Sección II		18
	Sección III		18
	Sección IV		19

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCION</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
Capítulo XVIII	Sección I	Precauciones a tomarse en los alrededores de polvorines	19
	Sección II		19-20
Capítulo XIX	Sección I	Transportación	20
	Sección II		20
	Sección III		20
	Sección IV		20
	Sección V		20
	Sección VI		21
	Sección VII		21
	Sección VIII		21
	Sección IX		21
	Sección X		21
	Sección XI		22
Capítulo XX	Sección I	Abandono de Explosivos	22
Capítulo XXI	Sección I	Reconsideración y Revisión	22
Capítulo XXI	Incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g)	Deberes de la Junta	22 23
	Incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i)	Deberes del Secretario de la Junta	23
	Sección II	Del Escrito de Reconsideración	23
	Incisos (a), (b), (c) y (d)		23-24
	Sección III	De la Radicación	24
	Incisos (a), (b)		
	Sección IV	De la Notificación de Reconsideración	
	Incisos (a), (b), (c), (d) y (e)		24

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCION</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
Capítulo XXII		Organización Funcional	25
		Deberes del Negociado de Operaciones de Campo	25
Capítulo XXIII		Poder de Investigación	25-26
Capítulo XXIV	Sección I	Penalidades	26
Capítulo XXV	Sección I	Otras Penalidades	26
Capítulo XXVI	Sección I	Confiscación	26
	Sección II		26
	Sección III		26
Capítulo XXVII	Sección I	Confiscación por pose- sión ilegal	27
	Sección II		
	Sección III		27
Capítulo XXVIII	Sección I	Medidas de Seguridad ←	27
	Sección II		27
	Sección III		27
	Sección IV		28
	Sección V		28
	Sección VI		28
	Sección VII		28
	Sección VIII		28
	Sección IX		28
	Sección I	Almacenaje	28
	Sección II		29
	Sección III		29
	Sección IV		29
	Sección V		29
	Sección VI		29
	Sección VII		29
	Sección VIII		29
	Sección IX		29

CAPITULOSECCIONCONTENIDOPAGINA

Sección I	Manejo	29
Sección II		29
Sección III		29
Sección IV		30
Sección V		30
Sección VI		30
Sección VII		30
Sección VIII		30
Sección IX		30
Sección X		30
Sección I	Perforación y Carga	30
Sección II		30
Sección III		30
Sección IV		30
Sección V		30
Sección VI		31
Sección VII		31
Sección VIII		31
Sección IX		31
Sección X		31
Sección XI		31
Sección XII		31
Sección XIII		31
Sección XIV		31
Sección XV		31
Sección I	Antes y Después del Disparo	31
Sección II		31
Sección III		32
Sección I	Disparos Eléctricos	32
Sección II		32
Sección III		32
Sección IV		32
Sección V		32
Sección VI		32
Sección VII		32
Sección VIII		32
Sección IX		32

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCION</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
	Sección I	Disparos .cm Mecha	33
	Sección II		33
	Sección III		33
	Sección IV		33
	Sección V		33
	Sección VI		33
	Sección VII		33
	Sección I	Trabajos Subterráneos	33
	Sección II		33
	Sección III		33
	Sección I	Durante la Preparación del Cebo	34
	Sección II		34
	Sección III		34
	Sección I	Al Deshacerse del Explosivo	34
	Sección II		34
	Sección III		34
	Sección IV		34
	Sección V		34
Capítulo XXIX	Sección I	Disposiciones Generales	35
	Sección II	Interpretación Constitucional	35
	Sección III	Derogación	35
	Sección IV	Vigencia	35

Núm. 1369
11 de septiembre de 1970 - 4:00 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, APLICACION
Y SUPERVISION DE LA LEY NUM. 134, DE 28 DE JUNIO
DE 1969- LEY DE EXPLOSIVOS DE PUERTO RICO -

AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad general que para administrar la ley y promulgar reglas y reglamentos para implementar la misma le confiere al Superintendente la Ley Núm. 134, de 28 de junio de 1969, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

Ese artículo lee así:

Artículo 24.- Administración y Reglamentación

El Superintendente administrará las disposiciones de esta ley y promulgará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar sus disposiciones, incluyendo aquella reglamentación que sea necesaria para salvaguardar la seguridad pública, y para evitar

que las sustancias reguladas por esta ley sean utilizadas para propósitos diferentes a los autorizados.

En el uso de su discreción, el Superintendente, por reglamento, podrá eximir de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, a cualquier sector de la industria o comercio, cuando el cumplimiento de tales disposiciones por dicho sector de la industria o comercio no sea necesaria para lograr los propósitos de esta ley.

C A P I T U L O I

T I T U L O

Sección 1.- Este reglamento se titulará:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, APLICACION
Y SUPERVISION DE LA LEY NUM. 134, DE 28 DE JUNIO
DE 1969 - LEY DE EXPLOSIVOS DE PUERTO RICO-

C A P I T U L O II

DEFINICIONES

Sección 1.- A los efectos de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que de su contexto se indique claramente otra cosa.

- 1.- Ley- Ley Núm. 134, de 28 de junio de 1969.
- 2.- Reglamento- El reglamento para la administración, aplicación y supervisión de la Ley de Explosivos de Puerto Rico.
- 3.- Explosivos- Comprenderá cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles u otros ingredientes en tales proporciones o cantidades o que pueda ser puesta en tal envoltura que al ser encendida por calor, fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones gaseosas resultantes sean

capaces de producir efectos destructores de vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y reductoras y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidas por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador serán capaces de producir o iniciar un incendio.

No se considerarán explosivos para propósitos de ésta ley las siguientes sustancias: gasolina, petróleo, nafta, trementina, nitrato de amonia en su forma pura, bencina, bisulfuro de carbono, éter, éter de petróleos, kerosene, nitrocelulosa coloidal en hojas, o en barras, o granos de no menos de un octavo de pulgada de diámetro, nitrocelulosa mojada y un compuesto de almidón y nitro mojado que contenga un veinte por ciento o más de humedad o de ácido pícrico mojado que esté mojado en o que contenga un diez por ciento o más de humedad. Se dispone, sin embargo, que a los efectos de los artículos 26, 27, 32 y 33 de la ley, el término "explosivos" incluirá dichas sustancias cuando se demostrare que las mismas se usan o poseen con la intención expresada en los artículos 26 y 27, de la ley.

- 4.- Fulminante- o Detonador- significa: Artefacto metálico que contenga un alto explosivo usado para detonar o estallar un explosivo menos sensitivo. Hay dos tipos de detonadores; eléctricos y no eléctricos. El eléctrico es explotado por una corriente eléctrica. El no eléctrico es iniciado o explotado por un dispositivo de tiempo, por calor o algún agente o sustancia química.
- 5.- Bomba- Es una sustancia o sustancias explosivas utilizadas dentro de un envase con dispositivo eléctrico, mecánico, químico o combinación de éstos para hacerla estallar.
- 6.- Fábrica- significa: Todo edificio o estructura en el cual se manufacturen, total o parcialmente, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 7.- Polvorín- Todo edificio u otra estructura que no sea fábrica, destinado al almacenaje de explosivos.
- 8.- Sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, significa: Toda sustancia que el Superintendente considere previo estudio y previa la promulgación de reglamento al efecto, que sea necesaria o eficaz, en unión o mezcla con otra u otras sustancias, para constituir un explosivo, tal como define esta ley dicho término.

- 9.- Superintendente- El Superintendente de la Policía de Puerto Rico o la persona o personas en quien él delegue.
- 10.- Persona o Personas- Toda persona natural o jurídica incluyendo todo funcionario, empleado o miembro de la Fuerza, Policía de Puerto Rico.
- 11.- Solicitante- Peticionario
- 12.- Permiso o Permisos- Autorización o autorizaciones de naturaleza personal e intransmisible, concedida por el Superintendente de la Policía o la persona o personas en quien éste delegue, para realizar cualesquiera de las actividades prescritas en el Artículo 3, de la Ley #134, de 28 de junio de 1969 y su reglamento.
- 13.- Solicitud- Petición debidamente jurada ante abogado notario de Puerto Rico en el ejercicio de su profesión o de cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos.
- 14.- Negociado de Operaciones de Campo- Todas las unidades que caen dentro de la estructura operacional de campo de la Policía de Puerto Rico.
- 15.- Junta- Organismo cuasi-judicial para oír en audiencia pública por vía de reconsideración a toda persona afectada de alguna orden o decisión del Superintendente.
- 16.- Presidente- Presidente de la Junta.
- 17.- Secretario- Secretario de la Junta.
- 18.- Importador- Persona natural o jurídica autorizada a introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 19.- Exportador- Persona natural o jurídica autorizada a enviar fuera de los límites territoriales de Puerto Rico explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 20.- Traficante- Persona natural o jurídica autorizada a comerciar o traficar con explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

- 21.- Distribuidor- Persona natural o jurídica autorizada a servir a sus clientes para su uso cantidad predeterminada de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 22.- Detallista- Persona natural o jurídica autorizada que se dedica comercialmente a la venta al por menor de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 23.- Porteador Público- A los efectos de este reglamento, persona autorizada por el Secretario de Obras Públicas a conducir por las vías públicas de Puerto Rico vehículos de motor, debidamente autorizado por el Superintendente de la Policía a transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos. Este término incluirá además, a toda persona autorizada a conducir otros vehículos tales como: aviones, lanchas, trenes y autobuses.
- 24.- Adquirente- Toda persona natural o jurídica autorizada a obtener o adquirir por compra, traspaso o donación explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.
- 25.- Agente- Persona que por gestión del solicitante o peticionario se le haya expedido un permiso por el Superintendente.
- 26.- Todo concepto en este reglamento expresado en singular, incluirá el plural y todo concepto en plural incluirá el singular.

C A P I T U L O III

ORGANIZACION PARA LA ADMINISTRACION, APLICACION Y SUPERVISION DE LA LEY NUM. 134, DE 28 DE JUNIO DE 1969, SUPRA Y SU REGLAMENTO

Sección 1.- Estructura Orgánica:

La máxima autoridad para la organización funcional en la administración, aplicación y supervisión de la Ley #134, de 28 de junio de 1969, y su reglamento residirá en el Superintendente de la Policía. El Superintendente podrá delegar en cualquier organismo de naturaleza policíaca, funcionario o personas, la administración, aplicación y supervisión de la ley y el reglamento.

CAPITULO IV

PERMISOS

Sección 1.- Para realizar las actividades que se relacionan en el Artículo 3 de la ley, o para la venta, donación, entrega o en cualquier forma traspasar la posesión de explosivos o cualquier sustancia para fabricar explosivos el solicitante o su agente deberá haber obtenido un permiso expedido por el Superintendente de la Policía. El permiso así otorgado constituirá autorización personal e intransferible para llevar a cabo solamente las actividades prescritas en dicho permiso.

Sección 2.- Los agentes de toda persona a quien se le haya expedido el correspondiente permiso, cuyos nombres aparezcan en el mismo y siempre y cuando los agentes actúen dentro de la esfera de sus funciones en el curso regular de su mandato estarán exentos de lo que dispone el inciso (a) del Artículo 3 de la ley.

CAPITULO V

SOLICITUD DE PERMISO

Sección 1.- Para la obtención de un permiso para realizar las actividades que se prescriben en el Artículo 3 de la ley, o para la venta, donación, entrega o en cualquier forma traspasar la posesión de explosivos o cualquier sustancia para fabricar explosivos, el solicitante o su agente deberá radicar con el Superintendente de la Policía el correspondiente formulario prescrito por el Superintendente. Dicha solicitud deberá ser jurada ante abogado notario o cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos y contendrá la siguiente información:

- 1.- Nombre, dirección y edad del solicitante;
- 2.- Nombre, dirección y edad del agente autorizado por el solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- 3.- El lugar donde, y el propósito para el cual, los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos serán usados, almacenados, o transportados;
- 4.- El nombre y la cantidad de explosivos para el cual se solicita permiso;
- 5.- La firma del solicitante;
- 6.- Declaración del solicitante, y de cada uno de sus agentes, donde se haga constar, por cada declarante, si ha sido convicto por delito grave en o fuera de Puerto Rico, durante los últimos 15 años;
- 7.- Actividades para la cual se solicita el permiso.

Además de esta información el solicitante y cada uno de sus agentes deberán acompañar con la solicitud de dicho permiso tres retratos de 2" x 2", de fecha reciente y sus huellas dactilares, certificación de buena conducta y cualquier otra información que a juicio del Superintendente sea necesaria para evaluar en forma más adecuada la solicitud bajo consideración.

Sección 2.- El Superintendente expedirá el permiso solicitado cuando el solicitante o su agente demuestre a satisfacción que posee los medios apropiados para efectuar las actividades que se especifican en la solicitud. Asimismo deberá el solicitante demostrar que conoce las actividades para la cual está solicitando el permiso. Si de la investigación que realizara el Superintendente se determinara que pueda constituir un peligro a la seguridad pública, el Superintendente denegará dicho permiso.

C A P I T U L O VI

PERMISOS PARA DEPARTAMENTOS, AGENCIAS, INSTRUMENTALIDADES DEL GOBIERNO, ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS, UNIVERSIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y SUS RECINTOS

Sección 1.- Ninguna persona que preste servicios en las instituciones que aparecen en este capítulo podrán realizar las actividades que más adelante se mencionan sin haber obtenido con anterioridad los correspondientes permisos o permiso del Superintendente, expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

- (1) Manufacturar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (2) Transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (3) Recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (4) Usar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (5) Operar un establecimiento donde se manejen explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

(b) El permiso será de carácter personal e intransferible.

El mismo especificará las actividades para las cuales se expide; su período de vigencia, el cual no será mayor de un año; y deberá contener, además, el nombre del agente o agentes, si alguno, autorizados por el

solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

El Superintendente podrá requerir que el permiso incluya cualquier otra información que a su juicio sea necesaria.

(c) La expedición del permiso constituirá autorización para realizar solamente las actividades que se prescriban expresamente en el mismo.

Sección 2.- La solicitud para obtener el permiso para realizar cualquiera de las actividades señaladas en la precedente sección deberá radicarse ante el Superintendente, en los formularios prescritos por él. Dicha solicitud será jurada ante un funcionario autorizado para ello y contendrá la siguiente información.

- (1) Nombre, dirección y edad del solicitante;
- (2) Nombre, dirección y edad del agente autorizado por el solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (3) El lugar donde, y el propósito para el cual, los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos serán usados, almacenados, o transportados;
- (4) El nombre y la cantidad de explosivos para el cual se solicita permiso;
- (5) La firma del solicitante;
- (6) Declaración del solicitante, y de cada uno de sus agentes, donde se haga constar, por cada declarante, si ha sido convicto por delito grave en o fuera de Puerto Rico, durante los últimos 15 años;
- (7) Toda otra información pertinente que el Superintendente establezca por reglamento.

Además de esta información el solicitante y cada uno de sus agentes deberán acompañar con la solicitud de dicho permiso tres retratos de 2" x 2", de fecha reciente y sus huellas dactilares, certificación de buena conducta y cualquier otra información que a juicio del Superintendente sea necesaria para evaluar en forma más adecuada la solicitud bajo consideración. El Superintendente en los casos apropiados podrá dispensar de los requisitos que se especifican en este reglamento.

Sección 3.- En los casos de emergencia surgidos como consecuencia de fenómenos naturales, los Departamentos, Oficinas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicadas a la construcción y corrección de vías públicas, control de inundaciones que hayan cumplido con las disposiciones de la ley y reglamento antes transcrita podrán, usar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos en las vías bajo su jurisdicción, en los ríos y en cualquier otra ubicación que requiera atención inmediata sin necesidad de un permiso adicional. Deberá notificarse inmediatamente de conocerse la emergencia por el medio de comunicación más rápido al Superintendente de la Policía.

C A P I T U L O VII

EXPEDICION, RENOVACION Y DENEGACION DE PERMISOS

Sección 1.- Toda persona interesada en que se le expida o renueve un permiso estará obligada a producir toda aquella información pertinente que el Superintendente juzgue necesaria o conveniente para procesar su solicitud de permiso.

Sección 2.- El no producir la información adicional que solicite el Superintendente, será base suficiente para denegar la solicitud o renovación del permiso, según sea el caso.

Sección 3.- La expedición o renovación de permiso estará condicionada a que el solicitante cumpla con todas las restricciones o condiciones que le imponga el Superintendente. El no dar cumplimiento de esas restricciones o condiciones será base suficiente para la denegación o revocación del permiso.

Sección 4.- Cuando la experiencia demuestre que la forma como ha manejado o usado los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos por parte del solicitante o su agente constituya un peligro para la seguridad pública, el Superintendente denegará la renovación de cualquier permiso.

C A P I T U L O VIII

RENOVACION Y PRORROGA DE PERMISO

Sección 1.- Toda persona que interese renovar algún permiso expedido bajo las disposiciones de la ley y sus reglamentos deberá solicitar del Superintendente con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del que tiene vigente y siguiendo el mismo procedimiento establecido para la solicitud de permisos. De no solicitarse el permiso concedido en la forma expresada anteriormente, se considerará revocado desde la fecha de su

vencimiento, a menos que el solicitante hubiese obtenido la renovación antes de la fecha de su vencimiento.

Sección 2.- El Superintendente podrá prorrogar la vigencia del permiso existente por un período máximo de sesenta días, siempre y cuando se radique una solicitud por escrito con anterioridad a la fecha de vencimiento del permiso vigente. Las razones para tal solicitud deben ser justificadas.

C A P I T U L O I X

SUSPENSION O REVOCACION DE PERMISO

Sección 1.- La violación a los términos y/o disposiciones de la ley o sus reglamentos o cuando la forma como la persona o su agente o agentes use, venda, almacene, transporte, o de cualquier forma maneje o disponga de los explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, constituya peligro para la seguridad pública, será base suficiente para suspender o revocar el permiso vigente.

Sección 2.- En los casos dispuestos en la sección 1 de este capítulo el Superintendente practicará la correspondiente investigación administrativa y de resultar que se ha violado los términos o disposiciones de la ley o reglamento se procederá a suspender, revocar o cancelar el permiso según sea el caso. El solicitante o agente a quien se le suspendiera, cancelara o revocara un permiso podrá solicitar del Superintendente la reconsideración según lo dispone el Artículo 23 de la ley.

C A P I T U L O X

FIANZA

Sección 1.- Para garantizar el pago de daños que puedan ocasionarse con motivo de llevar a cabo las actividades prescritas en el Artículo 3 de esta Ley, el Superintendente podrá exigir un seguro de responsabilidad pública emitido por una casa aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una fianza o cualquier otra garantía antes de expedir el permiso solicitado, la cual no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a su discreción, dependiendo de la peligrosidad de las actividades que vaya a realizar el solicitante así como de cualquier otra circunstancia que el Superintendente estime pertinente en bien del interés público.

Sección 2.- Dicha fianza o garantía podrá ser prestada en moneda legal, cheques certificados, obligaciones hipotecarias o por compañías de seguro, la cual deberá ser aprobada por el Superintendente de la Policía. El Superintendente podrá eximir del cumplimiento de este requisito de prestación de fianza en los casos que él considere apropiados.

Sección 3.- Pasados dos meses después de haberse extinguido o revocado el permiso otorgado el Superintendente devolverá la fianza prestada.

Sección 4.- Los laboratorios de las universidades, de las escuelas públicas y privadas y Departamentos, Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán exentos de fianza y demás aranceles que la ley y este reglamento exigen.

C A P I T U L O X L

DERECHOS

Sección 1.- Toda persona que interese la expedición o renovación de un permiso deberá acompañar cinco dólares (\$5.00) en sellos de Rentas Internas en toda solicitud que radique.

C A P I T U L O X I I

REQUISITOS PARA LA VENTA O TRASPASO DE EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS QUE PUEDAN UTILIZARSE PARA FABRICAR EXPLOSIVOS, REGISTROS

Sección 1.- Toda persona que use, venda, done, entregue, o en cualquier forma traspase la posesión de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para la fabricación de explosivos, llevará en su oficina principal, o en el sitio de negocios, un diario o libro de registro donde se hará constar por escrito, en forma clara un breve relato del uso y de cada transacción o entrega, en el cual se incluirá:

- (a) Fecha de la transacción;
- (b) Clase y la cantidad de los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, objeto de la transacción o entrega;
- (c) Nombre y la dirección del adquirente; nombre y la dirección del agente que reciba dichos explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, si alguno;
- (d) Nombre y dirección del porteador público que transporte el explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, y el número de la tablilla del vehículo a utilizarse;

- (e) Uso que el adquirente o su agente indique que dará al explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos;
- (f) Número del permiso para recibir dichas sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (g) Dicho diario o libro deberá ser suscrito tanto por el adquirente o su agente, como por la persona que usa, traspasa o entrega dichos explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos;
- (h) El diario o libro se conservará por un período no menor de tres años a contar desde la fecha de la última transacción.
- (i) Las personas que realicen las transacciones a que se refiere este capítulo deberán cumplir con las disposiciones de la sección 1 del Capítulo V de este reglamento.

C A P Í T U L O XIII

INSPECCION , INFORMES

Sección 1.- El diario o libro de registro a que se refiere el capítulo anterior, estará disponible en todo momento para inspección por el Superintendente o cualquier representante de éste.

Sección 2.- Toda persona que use, venda, done, entregue o en cualquier forma traspase en Puerto Rico explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos deberá rendir informes mensuales al Superintendente de todas y cada una de las transacciones o entregas, y el balance existente en el cual deberán incluirse todos los datos que aparezcan en el diario o libro de registro. Además rendirá un informe escrito por separado dentro de cuarentiocho (48) horas de haber realizado cualquier transacción de venta, traspaso o donación de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos al Superintendente y copia al Comandante de Distrito de la jurisdicción donde esté localizado el negocio.

Sección 3.- La persona concernida a que se refiere el inciso anterior rendirá todos aquellos otros informes que de vez en cuando solicite el Superintendente relacionado con el uso, almacenaje, transporte, venta, donación, entrega o traspaso de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

C A P I T U L O XIV

IMPORTADORES, TRAFICANTES, DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS

Sección 1.- Todo importador, traficante al por mayor, distribuidor o detallista que venda u ofrezca para la venta en Puerto Rico explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, deberá mantener un inventario perpetuo de dichos explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos.

Sección 2.- Todo importador, traficante al por mayor, distribuidor o detallista que use, venda u ofrezca para la venta en Puerto Rico explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos deberá conservar los datos que haga constar en el diario o registro. Nadie podrá disponer de la información requerida en esta sección sin antes haber obtenido una autorización por escrito del Superintendente.

Sección 3.- Los importadores, traficantes, distribuidores y detallistas de que trata este capítulo deberán cumplir con las disposiciones de la sección 2 del Artículo XII de este reglamento. Sus negocios en relación con explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos serán inspeccionados periódicamente por parte de la Policía.

C A P I T U L O XV

SUSTANCIAS QUE PUEDAN UTILIZARSE PARA FABRICAR EXPLOSIVOS DE ACUERDO CON EL PARRAFO 6- ARTICULO II DE LA LEY

Sección 1.- Las sustancias a que se refiere este capítulo incluirá las siguientes sustancias:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| 1. Clorato de Potasio | 16. Acido Nítrico |
| 2. Clorato de Sodio | 17. Nitroglicerina |
| 3. Nitrato de Potasio | 18. Dinamita |
| 4. Nitrato de Sodio | 19. Nitrocelulosa |
| 5. Azufre | 20. Trinitrotolueno |
| 6. Perclorato de Potasio | 21. Amato |
| 7. Perclorato de Sodio | 22. Nitroalmidón |
| 8. Fósforo blanco | 23. Picrato de Amonio |
| 9. Cloruro de Amonio | 24. Acido Pítrico |
| 10. Sodio Metálico | 25. Nitrato de Plata |
| 11. Potasio Metálico | 26. Acido Perclórico |
| 12. Nitrato de Estroncio | 27. Carburo |
| 13. Hidróxido de Amonio | 28. Pólvora |
| 14. Nitrato de Bario | 29. Aluminio en polvo |
| 15. Acido Sulfúrico | 30. Peróxido de Sodio |
| | 31. Permanganato de Potasio |

Sección 2. Además de las sustancias anteriormente enumeradas el Superintendente previo estudio podrá incluir a esta lista cualesquiera otras que en unión a otras mezclas con otras sustancias puedan constituir explosivos según lo define la ley previa consulta y aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

CAPITULO XVI

ALMACENAJE

Sección 1.- El almacenaje de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos deberán hacerse en un polvorín de capacidad adecuada, construido de conformidad con las normas y especificaciones del plano modelo del Departamento de Obras Públicas y la reglamentación de la Junta de Planificación y el Reglamento de Edificación y aprobado por el Superintendente de la Policía. No se podrá depositar o almacenar cantidad alguna de explosivos o de cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos en ningún polvorín que no haya sido previamente inspeccionado y aprobado por el Superintendente de la Policía y esté provisto de un certificado de cumplimiento.

Sección 2. - Los fulminantes o detonadores deberán almacenarse en polvorines separados.

Sección 3.- No se permitirá el almacenamiento de más de doscientas mil (200,000) libras de explosivos en un solo polvorin.

CAPITULO XVII

FULMINANTES O DETONADORES

Sección 1.- Los fulminantes o detonadores, para volar, estallar o hacer explotar, en cantidades de mil o más, se guardarán o almacenarán en un polvorín aparte donde no se almacenen explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos y será necesario obtener del Superintendente de la Policía un certificado de cumplimiento. Los fulminantes o detonadores, en cantidades menores de mil se guardarán en cajas fuertes empotradas en hormigón marcada con la palabra "EXPLOSIVOS".

CAPITULO XVIII

POLVORINES, REGLAMENTACION

Sección 1.- Los polvorines para guardar o almacenar legalmente los explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos se construirán de ladrillos de hormigón, de hierro, y no tendrán aperturas excepto para ventilación y entrada.

Sección 2.- Un polvorín en el cual se almacenen de mil a veinticinco mil libras de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, deberá estar separado por lo menos cien pies de cualquier otro polvorín, aumentándose esta distancia en cincuenta pies por cada veinticinco mil (25,000) libras o fracción de veinticinco mil (25,000) libras adicionales. La cantidad de explosivos que puede almacenarse en un edificio de fábrica o polvorín dependerá de la distancia que esté del edificio, ferrocarril, o vía pública más cercanos. Las distancias a que una cantidad de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos de los que aparecen en las columnas 1, 2, 3, y 4 de la siguiente tabla puede almacenarse en el edificio, ferrocarril o vía pública más cercano, se indican en la misma línea en las columnas 5, 6 y 7. Todas las distancias arriba mencionadas podrán reducirse a la mitad cuando el polvorín, los edificios, el ferrocarril o la vía pública, que ha de protegerse, lo esté ya de un modo eficaz del edificio de fábrica o polvorín, por una barricada eficiente, quiere decir por cualquier montículo o muro convenientemente revestido de tierra con un espesor de no menos de tres pies o que sea característica natural del terreno y tenga tal altura que una línea recta trazada desde la parte superior de cualquier muro lateral del edificio de fábrica o polvorín, a cualquier parte de un edificio o a cualquier punto a doce pies sobre el centro de una vía férrea o vía pública que debe protegerse, tendrá que atravesar la barricada interpuesta.

CANTIDAD DE EXPLOSIVOS QUE PUEDE GUARDARSE O ALMACENARSE EN
LOS POLVORINES

Fulminantes de todas clases	Unidades no excedan de	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Otros explosivos		Distancia en pies
									Libras no excedan de	Edificación más cercana	
		1,000	5,000								
		5,000	10,000			30	20	10			
		10,000	20,000			60	40	20			
		20,000	25,000			120	70	35			
		25,000	50,000	50	50	145	90	45			
		50,000	100,000	100	100	240	140	70			
		100,000	150,000	200	200	360	220	110			
		150,000	200,000	300	300	520	310	150			
		200,000	250,000	400	400	640	380	190			
		250,000	300,000	500	500	720	430	220			
		300,000	350,000	600	600	800	480	240			
		350,000	400,000	700	700	860	520	260			
		400,000	450,000	800	800	920	550	280			
		450,000	500,000	900	900	980	590	300			
		500,000	500,000	900	1,000	1,020	610	310			
		750,000	750,000	1,000	1,500	1,060	640	320			
		1,000,000	1,000,000	1,500	2,000	1,200	720	360			
		1,500,000	1,500,000	2,000	3,000	1,300	780	390			
		2,000,000	2,000,000	3,000	4,000	1,420	850	420			
		2,500,000	2,500,000	4,000	5,000	1,500	900	450			
		3,000,000	3,000,000	5,000	6,000	1,560	940	470			
		3,500,000	3,500,000	6,000	7,000	1,610	970	490			
		4,000,000	4,000,000	7,000	8,000	1,660	1,000	500			
		4,500,000	4,500,000	8,000	9,000	1,700	1,020	510			